

2.ª La presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», surtirá efectos desde que entró en vigor el Reglamento Nacional de Trabajo en Prensa, de 23 de marzo de 1971, y será aplicable, como condición personal más beneficiosa, a los Embuchadores que prestaban sus servicios en las Empresas periodísticas el día 1 de abril de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de marzo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad y Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de marzo de 1972 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1972-73.

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1972-73, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo, y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1972-73 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1972

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1972-73

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A. Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B. Tabacos claros curados al aire y de la variedad Maryland que presenten ostensiblemente su coloración y características típicas.

Tipo C. Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D. Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo «Bright»).

Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie que podrá ser destinada al cultivo del tabaco en el territorio nacional peninsular será la siguiente:

Tipos A y B. Superficie máxima de 18.480 hectáreas, que será distribuida por zonas entre ambos tipos por la Dirección del Servicio teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior y la calidad de los tabacos cosechados en la misma, definida por los resultados de las determinaciones de combustibilidad y nicotina de las muestras de los presentados a opción a clase «Especial».

Dentro de la distribución citada, la extensión destinada al cultivo de la variedad Maryland, que será autorizada exclusivamente en la provincia de Cáceres, no podrá exceder de 200 hectáreas.

Tipo C. Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D. Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, con las excepciones de la zona tercera, que será de 1.000, y de las zonas quinta y sexta, en las que dicho mínimo se reduce a 500, en razón de la extrema división de la propiedad en la demarcación de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Lérida y Valencia.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada: al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo, excepto el término de Torrejón el Rubio y parte occidental del de Toril, que quedan excluidos en la demarcación de esta zona.

Zona quinta.—Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres situados al sur del cauce del río Tajo y al oeste de la carretera de Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres.

Zona novena.—Ávila, Guadalupe, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda variar la distribución de las zonas señaladas en el artículo 6.º e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas zonas o parte de ellas y, entre otras posibles causas, cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el «Peronospora Tabacina».

Grupos y clases

Art. 8.º Según su procedencia, y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos de los tipos detallados en el artículo 2.º se distribuyen en los tipos siguientes:

I. Zonas cuarta, quinta, sexta (excepto la comarca del Orbigo, provincia de León), séptima, octava y novena. Secanos de la zona primera.

II. Zonas primera (regadíos), segunda, tercera (provincia de Valencia, excepto los tabacos de la huerta) y sexta (comarca del Orbigo, provincia de León).

III. Todos los tabacos no incluidos en los dos grupos anteriores.

Art. 9.º Para su recepción en los centros de fermentación del Servicio se agruparán las hojas de tabaco en manillas y éstas en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y con el peso reglamentario, para cada una de las clases siguientes:

Primera. Hojas enteras, sanas, bien curadas y desecadas de presunta combustibilidad, con color, olor, elasticidad y finura propias de la variedad.

Segunda.—Hojas que puedan presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características señaladas para la clase primera.

Tercera.—Resto de las hojas enteras o casi enteras en buenas condiciones y sanidad y limpieza.

Los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza se presentarán y entregarán en fardos separados de los anteriores, y constituirán la clase cuarta.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras tipo, los cultivadores deberán conocerlas para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

Precios

Art. 10. a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	GRUPOS		
	I	II	III
Tipo A			
Clase primera	44,50	31,00	33,20
Clase segunda	32,95	27,80	25,40
Clase tercera	23,60	21,80	20,50
Clase cuarta	5,16	5,10	5,10
Tipo B			
Clase primera	18,00	11,20	—
Clase segunda	14,40	9,00	—
Clase tercera	25,30	21,20	—
Clase cuarta	7,40	7,40	—
Tipo C			
Clase primera	57,60	—	—
Clase segunda	14,20	—	—
Clase tercera	32,70	—	—
Clase cuarta	8,10	—	—
Tipo D			
Clase primera	91,70	61,70	—
Clase segunda	70,10	61,70	—
Clase tercera	49,30	39,30	—
Clase cuarta	7,40	7,40	—

Los tabacos del tipo C que al ser reconocidos por las Comisiones Clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias serán abonados al precio de 131 pesetas, y los de excelente presentación y calidad podrán optar a la calificación de capa superior cuando reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser aceptados por la Comisión de Calificación y Admisión a la clase «Especial» a que hace referencia el apartado b), norma cuarta, de este artículo, la que procederá a efectuar la toma de muestras en la misma forma que para los tabacos presentados a la citada opción, enviándolas al mismo centro o dependencia del Servicio para su reconocimiento.

2.ª La Comisión a que hace referencia el apartado b), norma quinta, de este artículo, a la vista de la muestra decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 20 por 100 sobre el precio de la capa ordinaria.

Los tabacos tipo «Bright», tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma que no posean la característica de color amarillo propia de esta clase de tabaco, sufrirán en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

b) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a) podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas que reúnan los requisitos siguientes, y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.ª Los cultivadores que aspiren a conseguir la calificación de «Especial» deberán presentar sus tabacos que consideren lo merecer en partidas por separado del resto de la cosecha, en fardos de las mismas dimensiones formados por manillas homogéneas cuidadosamente confeccionadas y conteniendo cada una de 20 a 25 hojas.

2.ª Para ser admitido un fardo a opción a clase «Especial» se exigirá que las hojas estén perfectamente curadas, sin indicios de emmohecimiento en la vena y con el color y características acordes con el tipo de tabaco a que pertenecen, no excediendo en ningún caso su humedad del 25 por 100.

3.ª Estos fardos serán reconocidos por las Comisiones Clasificadoras de los Centros, las que pondrán la mayor atención y celo en su examen, y solamente aquellos que hayan sido clasificados en primera y reúnan las condiciones especificadas en las dos normas precedentes podrán ser tramitados para su calificación definitiva, si procede, de clase «Especial». También las Comisiones Clasificadoras podrán proponer al Ingeniero Jefe de la Zona, y éste disponer, el acceso a opción a clase «Especial» de aquellas partidas que sin previa solicitud, por reunir las características antes citadas sean acreedoras a ello, si bien estos tabacos no podrán ser compensados con el estímulo a que se hace referencia en la norma séptima de este apartado.

4.ª Los fardos que hayan sido tramitados por las Comisiones Clasificadoras como aptos a la calificación de «Especial» serán examinados por la Comisión de Admisión y Calificación del Centro, formada por el Ingeniero Jefe de la zona y un representante designado por los cultivadores, quienes procederán bajo su directa intervención a la toma de muestras correspondiente.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas en vigor sobre confección y envío de muestras al centro o dependencia del Servicio y al Instituto de Biología del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma por parte de una ponencia formada por técnicos del Servicio Nacional del Tabaco, Tabacalera, S. A., y la Delegación del Gobierno en la misma, para su aprobación, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 23, punto cuarto, del Decreto de 2 de junio de 1944.

5.ª La Comisión Clasificadora Central de los tabacos presentados a opción a «Especial» decidirá en última instancia, a la vista de las muestras y de los análisis, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones necesarias para que le permitan ser clasificado en «Especial».

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: uno, designado por la representación del Estado en la Renta de Tabacos; otro, por la Compañía Administradora del Monopolio, y dos representantes de los cultivadores designados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Esta Comisión decidirá por mayoría de votos, y para los casos de empate actuará como Presidente de la misma, con voto decisivo, una persona designada por el Ministerio de Agricultura de reconocida solvencia, autoridad y conocimientos técnicos de la materia.

6.ª Los tabacos que en definitiva resulten calificados como «Especial» percibirán un sobreprecio que oscilará entre los límites del 40 y el 65 por 100 de los precios asignados a las primeras del tipo y grupo a que pertenezcan, entendiéndose que para alcanzar esa calificación deberán conjuntamente reunir las características organolépticas, de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayar de exigirse.

7.ª Los fardos que de acuerdo con la norma cuarta hayan sido aceptados en el reconocimiento efectuado por la Comisión de Calificación y Admisión del Centro, y posteriormente, como consecuencia de las determinaciones de combustibilidad y nicotina efectuadas sobre sus muestras no hubiesen sido calificados definitivamente como de clase «Especial» por la Comisión Clasificadora Central, serán compensados con un estímulo de cinco pesetas por kilogramo.

8.ª En tanto no se modifiquen las antes citadas características, la escala de primas será la dispuesta en la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1967. Por razones técnicas se ad-

miten tolerancias del 10 por 100 y 0,1, respectivamente, para las cifras límites de combustibilidad y nicotina.

9.ª Esta clase de tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados en la medida de las posibilidades, aparte y asimismo enfardados para ser entregados a Tabacalera, S. A., por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobreprecios resultantes a los tabacos que se clasifican en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona 1.ª Imagen, 4, Sevilla.
- Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-50, Granada.
- Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41, Valencia.
- Zona 4.ª Centro de Fermentación de Tabacos, Plasencia (Cáceres).
- Zona 5.ª Centro de Fermentación de Tabacos, Avenida de San Jorge, 31, Pamplona.
- Zona 6.ª Centro de Fermentación de Tabacos, Roces (Gijón)
- Zona 7.ª José Antonio, 5, Mérida (Badajoz).
- Zona 8.ª Centro de Fermentación de Tabacos, Naval Moral de la Mata (Cáceres).
- Zona 9.ª Centro de Fermentación de Tabacos, Talavera de la Reina (Toledo).

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio, a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y su duración mínima será de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 13. Las instancias deberán contener los datos y ser acompañadas de los documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 28 del mismo mes) en las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña objeto de la presente convocatoria, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria o haya cultivado en la campaña precedente plantas en número superior al de su concesión.

Art. 15. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra plagas y manipulación del tabaco en general, así como a aquellos concesionarios que, lejos de colaborar con el Servicio, impidan deliberadamente la actuación de su personal.

Art. 16. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales y comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

Art. 17. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 18. La semilla será facilitada gratuitamente por el Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios su obtención, excepto aquellos que colaboren al efecto y sean autorizados para establecer campos de plantas madres, cuya semilla en su totalidad será adquirida por el Servicio.

Art. 19. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros de venta de plantas a cultivadores, de forma que para cada zona la superficie que se autorice unida a la de los oficiales, garanticen con el margen de seguridad adecuado, una extensión mínima que será fijada por la Dirección, la que podrá en caso de no alcanzarse dicha extensión en algunas zo-

nas, contratar con cultivadores semilleros de reserva subvencionados, sobre valor de planta producida y no vendida, dando a los mismos la extensión necesaria y siempre de acuerdo con las posibilidades presupuestarias del Servicio.

Art. 20. La cantidad de semilla que deberá sembrarse por metro cuadrado de semillero y el número de plantas a cultivar por hectárea, serán fijados por la Jefatura de cada zona con arreglo al tipo de tabaco, a la variedad y la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 21. Queda en suspenso la tolerancia que se establece en el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara en la plantación plantas procedentes de semillas no facilitadas por el Servicio en cuantía hasta del 3 por 100 de las cultivadas.

Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, para esta clase de infracción serán aplicadas en su grado máximo y los tabacos al ser entrados en los centros de fermentación, serán clasificados a los precios señalados para los del tipo A, con un descuento del 25 por 100.

Art. 22. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabacos en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 23. La concesión de licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones aprobadas por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 24. Las entregas de las cosechas de tabacos por los concesionarios se efectuarán dentro de las fechas que oportunamente fijará la Dirección del Servicio a propuesta de las Jefaturas de Zona en los centros de fermentación siguientes:

- Zona 1.ª La Rinconada (Sevilla).
- Zona 2.ª Granada y Málaga.
- Zona 3.ª Albal y Rotglá (Valencia).
- Zona 4.ª Plasencia y Jaraiz de la Vera (Cáceres).
- Zona 5.ª Pamplona.
- Zona 6.ª Gijón y Pontevedra.
- Zona 7.ª Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona 8.ª Naval Moral de la Mata y Jaramilla de la Vera (Cáceres) y Candeleda (Ávila).
- Zona 9.ª Talavera de la Reina (Toledo) y Candeleda (Ávila).

Los concesionarios estarán obligados a transportar los tabacos por su cuenta al centro de fermentación más próximo al emplazamiento de sus secaderos.

Cuando por conveniencia o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha en otro centro, será el transporte igualmente por su cuenta si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el mismo fuese superior, entonces los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transportes que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de la Jefatura de Zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de Cultivadores interesados.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 25. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arreatado», por intensos ataques de «moho azul», puigón, etc., o porjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas vaciadas, las heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 26. Los gastos que se originen en los centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enterado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Nacional resuelva sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del exceso de humedad y del producto inútil a descontar, además de la tara, del peso bruto de las partidas de tabaco, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario, por cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de preferencia de cultivo en sucesivas campañas, previa propuesta del Jefe de Zona aceptada por la Dirección del Servicio.

Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

- En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.
- En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Dependencias, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, serán resueltas con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las zonas o comarcas que sean oportunas y en la forma en que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos, que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos

estabilizados obtenidos por el Servicio o procedentes de centros extranjeros, y cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para conservar su organización actual, de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente convocatoria, y para agilizar al máximo el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los concesionarios.

Art. 34. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1972 sobre reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo

Huistrisimos señores:

La Comisión Permanente de Pesca del Mediterráneo, creada por Orden ministerial de 26 de mayo de 1970, reunida por segunda vez en noviembre último, ha ratificado los acuerdos de la primera reunión, en el sentido de que existe un claro estado de sobrepesca en nuestro litoral mediterráneo, por lo que interesa que para evitarlo en lo posible se dicten las normas que a continuación se especifican.

Este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante como consecuencia de lo interesado por la mencionada Comisión Permanente de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.—Zona.

1. La zona de aplicación de las presentes normas será la comprendida desde el paralelo de la línea fronteriza con Francia hasta el meridiano de Punta Europa, incluyendo las islas Baleares y las provincias marítimas de Ceuta y Melilla.

Segunda.—Pesca de «arrastre».

1. Se regirá por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), con las siguientes adiciones y modificaciones:

1.1. La actividad máxima de las embarcaciones dedicadas a esta clase de pesca, según el trozo de litoral en que se realice, será la que se fija a continuación, siempre que no se oponga a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en materia laboral.

1.2. Desde la frontera franco-española hasta el límite Sur de la provincia de Castellón se establece un esfuerzo pesquero máximo de doce horas por día y setenta y dos semanales.

1.3. Desde el límite sur de la provincia de Castellón hasta el meridiano de Punta Europa (incluidas las provincias de Ceuta y Melilla y archipiélago balear), dieciséis horas por día y noventa y seis horas semanales.

1.4. Estos esfuerzos máximos de pesca estarán en vigor por un periodo de tiempo que finalizará el 28 de febrero de 1973, entendiéndose que se contarán desde la salida de puerto hasta su regreso al mismo puerto.

1.5. Las horas de salida y entrada en puerto se fijarán por las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores para cada Distrito Marítimo, recabando el visto bueno de la autoridad de Marina de cada provincia.

2. Las dimensiones mínimas de las mallas de cope del arte serán las que diagonalmente extendidas, estando usadas y mojadas, permitan el fácil paso de un calibrador como el del anexo I, hasta las siguientes marcas:

Material de la red	Marca del calibrador	Lado del cuadrado de la malla
Fibras de poliamida (nylon)	36	18 mm.
Fibras de polietileno (plástico) y cáñamo	38	19 mm.